



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0546 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

1 - El Acta de Control Nº 000581-2015-GERA-GRTC-SGTT con registro Nº 75960-2015, de fecha 18 de Septiembre del 2015, levantada contra la infraestructura complementaria de TERMINAL MISTI S.A.C., en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
3.- El Informe Técnico Nº 101-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera. 117.2.1 Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1 Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 18 de Septiembre del 2015, se realizó un operativo de fiscalización del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido la infraestructura complementaria de TERMINAL MISTI S.A.C., levantándose el Acta de Control Nº 000581-2015, donde se tipifica y califica la siguiente infracción relacionada con la Infraestructura de transporte:

CÓDIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIAS	MEDIDAS PREVENTIVAS
T.I.c	INFRACCION DEL CONDUCTOR Permitir que el transportista o terceros oferten los servicios de transporte dentro de la infraestructura incumpliendo lo que dispone el reglamento interno directivas o normas de uso de la infraestructura	Grave	Multa de 0.1 UIT equivalente a: S/ 385.00	Clausura temporal de infraestructura

SEPTIMO.- Que, de conformidad con el numeral 120.1 del artículo 120º del mismo cuerpo legal "El conductor y el titular de infraestructura de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el Inspector en el mismo acto"

OCTAVO.- Que, a la fecha del presente informe, no obstante de estar tácitamente notificado como señala la norma en el párrafo precedente con la entrega de la copia del Acta de Control Nº 000581-2015, la que se hizo al conductor al momento de la intervención. El administrado, no ha presentado su escrito de descargo contra de la referida Acta de control, a pesar de haberse superado largamente los plazos establecidos en el Reglamento; Correspondiendo en consecuencia resolver en mérito a los documentos que obran en el expediente.

NOVENO.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, "Las actas e informes de inspección darán fe salvo prueba en contrario de los hechos en ellos recogidos"

DECIMO.- En el presente caso conforme se desprende del Acta de Control Nº 000581-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 18 de Septiembre del 2015, que obra a folio uno (1) del expediente suscrita por el Inspector de Transporte y el administrado, verificándose que al momento de la intervención se permitía que ingresen vehículos particulares a este terminal, incumpliendo con lo dispone el reglamento interno, directivas o normas de uso de la infraestructura

DECIMO PRIMERO.- Que de conformidad con los considerandos precedentes se concluye que no se ha desvirtuado la comisión de la infracción señalada en él, Acta de Control Nº 000581-2015, por lo que procede la aplicación de la sanción correspondiente tipificada con el Código T.I.c, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal b, Infracciones contra la Seguridad en el Servicio de Transporte, del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo Nº 017- 2009-MTC, y sus modificatorias.

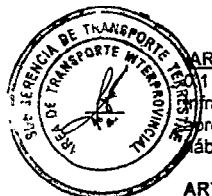


Resolución Sub. Gerencial

Nº 0546 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

Estando a lo opinado mediante Informe técnico Nº 101-2015-GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 049-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR al TERMINAL MISTI S.A.C., Por las razones expuestas en el análisis del presente informe con multa de: a) 1 de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con los códigos T.1.c, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal b) b) infracciones relacionadas con la infraestructura complementaria de transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la notificación de la presente resolución al TERMINAL MISTI S.A.C., mediante el Area de Transporte Interprovincial

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

07 OCT 2015

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Anthony Ojeda Arriola
SUB. GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA